

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 83

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N°: 2012-011157
Fecha: 31 de mayo de 2012
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 16 Internacional
Nombre: **“DOMINO SATINADO RESPLANDOR MARINO”**
Solicitante: C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
Distingue: Papel, cartón y productos de imprenta.

Resolución: N° 364
Base Legal: Se DECLARA la prioridad extinguida, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 75 de la Ley de la Propiedad Industrial

Boletín Propiedad Industrial N° 538
Fecha: 12 de julio de 2013

Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 06 de agosto de 2013
EDGAR MONSERRAT, V-2.100.710, Agente de la Propiedad Industrial N° 1343, apoderado de la empresa C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS., Poder N° 1992-704.

Ratificación:
Fecha de interposición: 03 de diciembre de 2018
CARMEN MONSERRAT, V-10.338.651, apoderada de la empresa C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS., Poder N° 2018-0140.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la negativa anterior obedece a que, se declaró la prioridad extinguida del procedimiento relativo a la solicitud del signo **“DOMINO SATINADO RESPLANDOR MARINO”** Solicitud N° 2012-011157, por cuanto el interesado no cumplió con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con el artículo 75 *eiusdem*.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, y visto lo alegado por el recurrente, se evidencia que efectivamente consta en autos, que el ciudadano EDGAR MONSERRAT, antes identificado, dio contestación al oficio de devolución, en tiempo hábil, ello a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio de devolución: *“El nombre en la búsqueda fonética consignada no corresponde al nombre solicitado”*, a lo cual dio contestación señalando que se consigna: *“factura de la búsqueda grafica correspondiente”*; destacando que consignó búsqueda de antecedentes original.

En atención a lo antes señalado, considera este Registro de la Propiedad Industrial que el ciudadano, ya mencionado, no cumplió a cabalidad con el requisito que le fue exigido mediante el oficio de devolución, por cuanto lo hizo parcialmente ya que no consignó la búsqueda fonética en la Clase 16 Internacional, y en su lugar, consignó en la Clase 2 Internacional, la cual no corresponde a la solicitud. En tal sentido, el referido ciudadano no realizó el respectivo trámite oportunamente, para así subsanar el oficio de devolución.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el solicitante de la marca **“DOMINO SATINADO RESPLANDOR MARINO”** Solicitud N° 2012-011157, no cumplió a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano EDGAR MONSERRAT, antes mencionado, en su condición de apoderado de la empresa C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS.

2.- CONFIRMAR la Resolución N° 364, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538, en fecha 12 de julio de 2013, en contra de la solicitud de registro de la marca de producto “**DOMINO SATINADO RESPLANDOR MARINO**” Solicitud N° 2012-011157, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2012-011157
HP/YMD/VV/YRB/MS